



Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00165-00
Demandante	Carmen López Cañate y otros
Demandado	Distrito de Cartagena – Wilfran Quiroz
Auto interlocutorio No.	286
Asunto	Resuelve recurso de reposición – apelación y solicitud de corrección y/o aclaración.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

De manera física el 09 de agosto de 2019¹, la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda, incluyendo nuevos demandantes, adicionando el capítulo de pruebas, aclarando prueba de informe y dictamen pericial.

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021² se decidió sobre el escrito de reforma de la demanda rechazando lo atinente a la integración de la parte activa y admitiéndose únicamente respecto de la adición del capítulo de pruebas. Tal decisión fue notificada a las partes mediante estado electrónico No. 48 del el 23 de septiembre de 2021³.

La parte actora radicó de manera electrónica el 28 de septiembre de 2021 recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2021.

Del recurso de apelación el Despacho corrió traslado conforme al artículo 245 del CPACA el 14 de octubre de 2021⁴.

De otro lado, la parte actora radicó el 08 de octubre de 2021⁵ solicitud de corrección del numeral 6 del auto de fecha 17 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Despacho procede a resolver:

Del recurso de reposición:

1

² Archivo 18 expediente digital.

³ Archivo 20 expediente digital.

⁴ Archivo 27 expediente digital.

⁵ Archivo 29 expediente digital.



SC5780-1-9





El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad, se remite a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que contempla un término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Contemplándose en dicha disposición igualmente que, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Caso concreto:

El recurso de reposición y en subsidio apelación se tiene presentado en oportunidad, como quiera que se radico el mismo por medio del correo electrónico con fecha de 28 de septiembre de 2021, habiéndose notificado el 23 de septiembre⁶.

Frente a los motivos de inconformidad de la decisión la parte actora arguyó lo siguiente:

Se considere la decisión de dejar a los menores por fuera de la presente demanda y con ello, sin la posibilidad de reclamar los perjuicios causados por el Estado con la muerte de sus padres y/o familiares a causa del colapso del edificio Blas de Leso II. Esto por cuanto la condición de hijos del fallecido Manuel Gregorio Quintana Martínez fue acreditada desde el escrito introductorio, con los correspondientes registros civiles.

La realidad procesal permite advertir que los menores señalados no tendrían la calidad de nuevos demandantes, ya que se insiste, la misma viene desde la misma presentación de la demanda. Este argumento encuentra su fundamento, su señoría, en el superior interés de los menores y en la innecesaridad de la exigencia del sello con la leyenda “válido para demostrar parentesco”, pues el mismo no deslegitima el valor probatorio de aquel registro que no posee dicho sello, sin que pueda derivarse de esto un obstáculo de acceso a la administración de justicia.

Que se reconsidere la decisión de no tener a los menores Loreidis y Luis Angel como demandantes en el presente juicio, al tener por acreditada su condición desde la presentación de la demanda.

Además, arguyó:

⁶ Contando el término de los 3 días, desde el día siguiente de la notificación mediante estado electrónico.





El conteo del término de caducidad a partir de la suspensión por la solicitud de conciliación debe ser en días hábiles y no comunes, adicional a ello debe tener en cuenta los días de paro judicial que hicieron imposible acudir al despacho.

También que se tenga en cuenta la suspensión de término de caducidad en favor de incapaces según el código civil artículos 2530 y 2541.

Solicita, en consecuencia, se disponga reponer el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 y en su lugar se admita la demanda respecto de todos los menores que obran dentro del presente proceso y que fueron adicionados al proceso como demandantes.

Decisión recurso reposición

En este caso se procederá a resolver todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición:

1. Sobre la decisión de la prueba de la calidad de quien concurre al proceso por los menores:

Es indispensable precisar que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018, este Despacho decidió rechazar la demanda frente a los menores Loreidis Quintana Valencia y Luis Ángel Quintana Valencia (además, de otros). Dicha decisión fue notificada mediante estado electrónico No 85 de fecha 12 de noviembre de 2018.

La parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, ÚNICAMENTE frente a la decisión del amparo de pobreza y nada dijo del rechazo de la demanda de los menores que hoy se discute.

En ese sentido, no es de recibo y atenta contra la lealtad procesal y el debido proceso que la parte actora vuelva sobre una decisión que quedó en firme, sin que contra ésta haya interpuesto recurso alguno, por lo cual no puede este Despacho entrar a estudiar una situación que fue planteada en una providencia anterior, la cual cobró ejecutoria.

De esa manera, no es posible ahondar sobre la admisión de los menores desde la presentación de la demanda, al haberse presentado registros civiles en copia simple, pues tal decisión de rechazo, se reitera, quedó en firme.

Por esto, todos los argumentos contenidos en el recurso tendientes a establecer la violación al acceso a la administración de justicia, los obstáculos o defectos procedimentales, no caben en este punto dado que la parte actora teniendo los recursos propios del proceso, no hizo uso de ellos, pretendiendo en este caso revivir términos y zanjar una discusión resuelta, pues, el recurso procedente en esta oportunidad es el auto que decidió rechazar la reforma de la demanda, no el auto de rechazo de la demanda frente a los menores.





De otra parte, en gracia de discusión, para este Despacho y tal como se indicó en el auto inadmisorio el requisito y exigencia de los registros civiles de nacimiento en copia auténtica, no es una mera exigencia ni tampoco se solicitó prueba sobre la calidad de quien reclama el perjuicio, sino que es una exigencia relativa a la representación judicial de los menores de edad con quien tiene la patria potestad y, por ende, representación legal del menor, y de la capacidad de ser parte atendiendo esa condición. Circunstancia que debe estar acreditada al presentar la demanda según la exigencia del artículo 166 del CPACA.

Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de los menores, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil.

En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del mismo ordenamiento civil precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados. En tal virtud, se estipula que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres.

La capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene éste de manera personal y directa, sino que se hace necesario que se complemente a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación (legitimatío ad processum). De acuerdo con la normatividad procesal, es indiscutible que la representación legal de los menores de edad reconocida a los padres, asegura tal capacidad para comparecer y actuar durante todo el trámite procesal.

Siendo la prueba idónea el registro civil de nacimiento auténtico frente a quienes pretenden representarlos judicialmente como partes, porque esa formalidad indica que ese padre tiene aún la patria potestad porque su hijo no ha sido emancipado, y que en ese aspecto está vigente.

Así que la prueba que se solicita no es respecto del daño alegado objeto del proceso, sino sobre la legitimación de quien concurre al proceso en la condición de parte con la particularidad de ser menor de edad, y por ello no tiene capacidad legal para acudir por sí mismo. Siendo el registro civil auténtico la única prueba de esto según se explicó en el auto inadmisorio y admisorio y rechazo.

Y que tal situación no se comporta en un exceso de ritual manifiesto, situación que, en todo caso, tuvo la oportunidad de controvertirse y no lo hizo.

2. Sobre la decisión de rechazo de los menores contenida en el escrito de reforma de la demanda y el conteo del término de caducidad:



SC5780-1-9





Es importante precisar que en la decisión recurrida no se volvió sobre los argumentos de rechazo, como tampoco se indagó por el registro civil auténtico, pues con el escrito de reforma de la demanda estos fueron allegados.

Así las cosas, este Despacho atendiendo a la norma aplicable, y por encontrarlo procedente procedió a estudiar la viabilidad de la reforma de la demanda, indicándose que los menores debían cumplir dos requisitos; de un lado, haber agotado la conciliación extrajudicial y, de otra, que no hubiese operado el fenómeno de la caducidad de cara a la presentación del escrito de la reforma.

Que con tal decisión se le garantizó a la parte actora la posibilidad de la inclusión de los mencionados menores como parte actora, no obstante, no puede obviarse los requisitos propios del rito procesal.

Así las cosas, este Despacho encontró que, frente a los menores Loreidis y Luis Ángel, para la fecha de la presentación del escrito de reforma de la demanda había operado el fenómeno de la caducidad.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo manifestado por la parte actora, los menores mencionados no son demandantes porque para la oportunidad de presentación de la reforma ya habían sido objeto de rechazo de la demanda, de suerte tal que no integraron el extremo procesal como parte activa una vez el Despacho impartió la admisión del medio de control, es por esto que, para la reforma de la demanda estos menores se traen como adición de la parte activa.

Decir lo contrario, sería ir en contra de la lógica procesal, pues si los mencionados menores fuesen demandantes, no tendría sentido que fuesen incluidos en el escrito de la reforma de la demanda.

Es importante precisar que, en estos asuntos, el término de los dos años se cuenta calendario pues la misma norma no establece el conteo en días hábiles.

Con el propósito de establecer la forma correcta de contabilizar los términos judiciales, por remisión en lo contencioso administrativo, es aplicable lo establecido en el artículo 118 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.





Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Norma que debe ser acompañada con lo reglado en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que enseña:

*“Artículo 62. Compuo de los plazos. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**” – (negritas fuera del texto)*

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado: “Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debes excluirse los



SC5780-1-9





días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente”⁷.

En el presente asunto se indicó en el auto recurrido que la fecha de los dos años fenecía el 30 de junio de 2019, fecha que incluye la suspensión de la conciliación extrajudicial, así, de una revisión del calendario del año 2019, se tiene que el día 30 de junio correspondió al día jueves, es decir día hábil, razón por la cual no era necesario correr el término judicial.

Es importante precisar que el término de caducidad no puede cambiar de naturaleza jurídica, y en tal sentido se reanuda tal y como fue inicialmente ordenado. No hay razón jurídica alguna para afirmar que la reanudación del término de caducidad, luego de surtida la conciliación prejudicial, se debe contar en días hábiles.

Se reitera que el término de caducidad está dado en años no en días, por lo tanto, su conteo es conforme al calendario sin excluir los días inhábiles, pues ello desconocería la propia redacción del artículo 118 del Código General del Proceso, que expresamente establece que el vencimiento de los términos dados en meses y años opera el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.

En lo relativo a tener en cuenta los días de paro judicial, tal situación fuese de recibo, solo si para el último día o día límite para ejercer la acción, ésta se viera impedida por el advenimiento de una causa extraña como lo podría ser un paro judicial, sin embargo, para el 09 de junio de 2021 no era el caso.

Además, los días en que esto haya ocurrido no suspenden el conteo del término de los 2 años los cuales, se reiteran, son calendario.

Sobre el asunto el Consejo de Estado manifestó lo siguiente⁸:

⁷ Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia del 23 de abril de 2015, Radicación 11001-03-15- 000-2014-04398-00(AC). De igual forma ha señalado: “Respecto del primer argumento, la Sala advierte que carece de fundamento jurídico valedero, ya que el literal d) del numeral 2o del artículo 164 del C.P.A.C.A., es diáfano al señalar que el término de caducidad de los cuatro meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, sin que en ninguna parte de la norma se observe indicación alguna de que dicho día deba ser hábil o inhábil, entre otras razones, porque el término de meses es calendario. El hecho de que la notificación del acto administrativo se hubiese efectuado un día viernes, no implica que el término de caducidad empiece a correr hasta el día siguiente hábil, pues eso no es lo que establece la norma. Asunto diferente es el vencimiento de un término que obviamente si ocurre en un día inhábil, debe extenderse al día hábil siguiente. La Leyes procesales, como el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil o el mencionado artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4a de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente”. Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 31 de agosto de 2015, REF: Expediente núm. 2015-00155-01. C.P. Carmen Teresa Ortiz.



SC5780-1-9





“(...) cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no representa la demanda.”

Y no yace en el plenario justificación alguna para que la reforma de la demanda no haya sido presentada en oportunidad, pues desde el rechazo de los menores era obligación de sus representantes ejercer la acción dentro de la oportunidad procesal, debiendo advertirse el advenimiento del fenómeno de caducidad, en especial porque contra la decisión de rechazo no se interpuso recurso alguno, en tal sentido, para el escrito de la reforma de la demanda los demandantes conocían de la configuración del fenómeno de la caducidad.

Habiendo establecido esto, tampoco es de recibo que se aplique el precedente frente al conteo diferencial frente a los menores, pues no se trata de que los demandantes no conocieron el hecho o no se ejerció, pues se reitera el rechazo data desde el auto de fecha 20 de noviembre de 2018.

El H. Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

“Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA SUBSECCION B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00148-01(2659-17)





deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho⁹

Por consiguiente, considera el Despacho que, por no encontrar probado los argumentos del recurso, no repondrá el auto del 17 de septiembre de 2021.

- Recurso de apelación

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, de conformidad con el Artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021, es procedente su interposición en subsidio del recurso de apelación, estando enlistada en el numeral 1 la providencia objeto de apelación: *“El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”*.

En tal sentido se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021 parágrafo 1.

- Solicitud de corrección de auto:

La parte actora solicitó mediante escrito radicado el 08 de octubre de 2021, corrección y/o aclaración del numeral 6 de la providencia adiada el 17 de septiembre de 2021.

Al respecto de esto, el artículo 285 del CGP aplicable por remisión dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027- 01(AC). C. P. María Claudia Rojas L.





En ese sentido, es claro que la solicitud de aclaración resulta presentada en oportunidad, por cuanto el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, no ha cobrado ejecutoria, de cara a los recursos interpuestos.

En cuanto, a los argumentos expuestos, la parte actora solicita se corrija el numera 6 de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2017, arguyendo que no es dable que se le exija notificar de manera personal el auto que admite la reforma de la demanda, por cuanto, el artículo 173 CPACA indica que su notificación debe ser por estado.

En efecto, el artículo 173 del CPACA sobre la notificación del auto de reforma de la demanda dispone lo siguiente: “(...) *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.* (...) Sic

Así las cosas, este Despacho no puede exigir que la notificación se efectúe de una manera distinta, pues es claro la forma de notificar el auto que admite la reforma es a través de estado electrónico, en especial que en este caso no se accedió a tener nuevas partes dentro del proceso.

En ese sentido, se dispondrá aclarar el numeral 6 del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, el cual quedará a así:

“SEXTO: Notificar por secretaria la presente providencia de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA a las partes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se decidió sobre el escrito de reforma de la demanda, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, interpuesto en contra de auto de fecha 17 de septiembre de 2021 en el efecto suspensivo. Por secretaria envíese el expediente.

TERCERO: ACLARAR el numeral sexto del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, el cual dispondrá:

SEXTO: Notificar por secretaria la presente providencia de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA a las partes.

CUARTO: Se dispone que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, pruebas documentales y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, deberán ser remitidas y llevarse a cabo a través del correo admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**



SC5780-1-9



Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd5e02f5eb5645aca455e0295bf2f67ddfc562b03ae377b798abbc18849b1b7**
Documento generado en 15/06/2022 09:03:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**